

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Cali, 09 de febrero de 2021.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DELSA GAVIRIA FONTALVO
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00814

AUTO No. 298

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la objeción presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., no se ajusta a lo señalado en el Inciso 2° del Artículo 446 del C. G. del P., por cuanto la misma se basa en circunstancia ajenas al estado y tampoco se aporta una liquidación alternativa donde se precisen los errores de la liquidación presentada, además no se acredita el cumplimiento de los perjuicios que fueron ordenados en el mandamiento de pago, el cual a la fecha goza de ejecutoria y firmeza.

Ahora bien, dado que COLPENSIONES ha solicitado la terminación del proceso en virtud a que considera haber cumplido todas las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo de pago, lo cual realizó a través de la Resolución SUB 264123 del 04 de diciembre de 2020, y el apoderado judicial de la parte actora, manifiesta que aún no se han pagado en su totalidad los intereses de mora, el juzgado procedió a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y al efectuar las correspondientes operaciones aritméticas la misma se ajusta a lo ordenado en el Auto No. 011 del 21 de enero de 2020, motivo por el cual, le asiste razón a la parte ejecutante al indicar que los intereses moratorios no han sido satisfechos en su totalidad, quedando un pago pendiente que asciende a la suma de \$2.885.309.00, por lo que se negará la terminación del cobro ejecutivo en contra de la mencionada entidad ejecutada, y en consecuencia se aprobará la liquidación del crédito presentada por la demandante.

Finalmente, se ordenará ordenar la entrega del título judicial No. 469030002549199 por valor de \$1.000.339, el cual corresponde a lo adeudado por las costas procesales por parte de COLPENSIONES, haciéndose la entrega al mandatario judicial de la demandante quien tiene facultad para recibir (fl. 02 expediente digital).

En tal virtud, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002549199 por valor de \$1.000.339, al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.130.606.717, y portador de la T. P No. 194.038 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.230.797, y portadora de la T.P. No. 305.950 del C. S. de la J., para actuar en representación de PORVENIR S.A.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2019-00814

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 019

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EJECUTIVO: DTE: JOSÉ NELCI DOMAN COBO CÁRDENAS VS. COLPENSIONES. RAD. 2020-00130-00.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

En archivo No. 04 del expediente digital, la parte demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través de la resolución SUB 286529 del 17 de octubre de 2019, razón por la cual solicita se ordene la terminación del presente proceso.

Por otra parte, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales del despacho, se observa que se encuentra consignada la suma de \$2.213.151.00 por parte de COLPENSIONES, valor que corresponde a las costas judiciales fijadas dentro del proceso ordinario en sede de primera instancia, por lo que se procederá a ordenar su entrega a la mandataria judicial de la demandante quien tiene facultad para recibir (fl. 19 expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose superado el hecho que le dio origen al presente proceso, acorde a lo manifestado por el apoderado judicial del demandado, este despacho en observancia del artículo 461 del CGP debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y el levantamiento de las medidas decretadas.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas, líbrese el correspondiente oficio. Archívense las presentes diligencias.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002305218 por valor de \$2.213.151.00, a la abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial del ejecutante, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.130.665.427, y portadora de la T. P No. 189.709 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00130

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 019


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOAQUIN MARIA ISAZA y OTROS, con radicación No. 2020-00440**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.263

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **JOAQUIN MARIA ISAZA, HELENA ISAZA LEÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA TERESA LEÓN DE ISAZA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. El hecho No. 01 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica la modalidad del contrato laboral verbal celebrado con la parte demandada.
3. El hecho No. 02 no es claro, dado que no se indica de manera clara y concreta quién pagaba el salario a la demandante, si lo hacían de manera conjunta los señores Joaquín María Isaza y Teresa León De Isaza, o sólo uno de ellos.
4. Deben indicarse las resultas de la queja formulada por la demandante ante el Ministerio de Trabajo, dado que dicha queja versa sobre los mismos reclamos discutidos en el presente proceso.
5. El hecho No. 10 no es claro, toda vez que no especifica de manera clara y concreta en qué momento de la relación contractual se le efectuó liquidación

de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; debiéndose aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

6. El hecho No. 15 debe ser aclarado, dado que no se indican las razones por las cuales la parte demandada ha realizado pagos a la actora posteriores a la terminación de la relación laboral, por qué conceptos se han realizado dichos pagos y si han sido tenidos en cuenta en las pretensiones de la presente demanda.
7. Las pretensiones no abarcan la totalidad de personas demandadas, además tampoco se encuentra en consonancia con los hechos de la demanda, si en cuenta se tiene que solo se solicita declaratoria de contrato con el señor JOAQUIN MARIA ISAZA.
8. La causa petendi no se encuentra correctamente configurada si se tiene en cuenta que se demanda al señor JOAQUIN MARIA ISAZA en calidad de empleador y a la señora HELENA ISAZA LEON en calidad de heredera determinada (sic), por lo cual de acuerdo a los períodos de prestación del servicio y de la fecha de fallecimiento de la señora TERESA LEON DE ISAZA (QEPD) deberán aclararse las pretensiones de la demanda.
9. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se expresa con claridad y precisión si al momento de la terminación laboral alegada se le realizó la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, y en caso positivo se deberá exponer de manera clara y concreta los valores y conceptos que fueron liquidados, la forma como se liquidaron, los valores que realmente fueron pagados a la actora y los periodos a los que corresponden.
10. La pretensión No. 03 no es clara, toda vez que con que en la misma se persigue la declaratoria de la terminación injusta de la relación laboral, no obstante en el hecho décimo segundo se indica que la demandante renunció a sus labores el día 03 de diciembre de 2017.
11. De conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, deben indicarse las direcciones de notificación electrónica de testigos, extremos procesales y apoderada de la parte actora.
12. El acápite denominado "*Proceso, Competencia y Cuantía*", debe ser aclarado, dado que se menciona que de conformidad con el lugar donde se ejecutó la relación laboral y la naturaleza del asunto, es el competente para conocer del presente trámite es el juez del circuito laboral de Cartago- Valle, situación que no concuerda con lo relatado en los hechos de la demanda.
13. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **RUBIRA HERNANDEZ BOLAÑOS** en contra de **JOQUIN MARIA ISAZA y OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
publica (Art. 11 D. 491 del 28-03-2020)

May. 2020-00440

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 019

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALBUENA** en contra de **INGENIERIA SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S.**, con radicación No. **2020-000451**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.261

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALBUENA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **INGENIERIA SERVICIOS METALMECANICA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .

2. En los hechos de la demanda no se indica con precisión con quién se celebró el contrato verbal *“a término indefinido”*, y qué facultades ostenta dentro de la entidad

demandada, de igual manera no se menciona quién era el jefe directo del actor, quién establecía sus horarios de trabajo, quién pagaba su remuneración.

3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario para determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

4. En los hechos de la demanda no se indican con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que desarrollaba sus labores el demandante, como tampoco se menciona quién era el jefe inmediato del actor, quién fijaba sus turnos y horarios de trabajo, y quién pagaba su salario.

5. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indican los motivos que rodearon la terminación de la relación laboral entre el demandante y la empresa demandada, como tampoco se manifiesta de qué forma fue comunicada por el actor su decisión de renunciar al contrato pactado, si de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita deberá allegarse copia de esta.

6. En los hechos de la demanda no se indica si en algún momento de la relación contractual, al demandante le fueron pagadas sus prestaciones sociales, algún tipo de liquidación, y de ser positiva su respuesta, deberá indicar para qué periodo fue reconocida, y las sumas pagadas.

7. La pretensión No. 02 de la demanda debe ser aclarada, dado que en ella se indica que la relación laboral entre el demandante y la entidad demandada se terminó sin una justa causa imputable al empleador, pero además se señala que se configuró un despido indirecto por el no pago de salarios, razón por la cual, debe señalarse con exactitud la situación que pretende sea declarada en el presente trámite, además el periodo suscrito durante el cual se desarrolló la relación laboral no es el mismo que se indica en el sustento fáctico.

8. La pretensión No. 03 de la demanda debe ser corregida respecto del periodo de tiempo que se señala como duración de la relación laboral, en tanto, no coincide con el indicado en el sustento fáctico.

9. La pretensión No. 08 no tiene sustento jurídico en los hechos de la demanda, dado que en estos no se menciona nada acerca de los perjuicios morales que pretende sean reconocidos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO VALBUENA** en contra de **INGENIERIA SERVICIOS Y METALMECANICA S.A.S.**, con radicación No. **2020-000451**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00451

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 19

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA** en contra de **A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS S.A.S. y OTROS, con radicación No. 2020-00455**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 267

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ÁLVARO SÁNCHEZ GALVEZ, ROSARIO VICTORIA DE SÁNCHEZ y A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a las personas naturales demandadas, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”* *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. El hecho No. 01 no es claro, toda vez que en el mismo no se especifica la persona concreta con la que se celebró el contrato laboral, es decir, si fue consensuado directamente con los demandantes, o solo con uno de ellos, además de no indicarse la modalidad del contrato celebrado, si fue escrito o verbal.
3. El hecho No. 02 no es claro, dado que no se indica de manera clara y concreta quién impartía las órdenes a la demandante, quién fijaba sus horarios de trabajo y quién pagaba su salario.
4. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal actualizado de la

demandada A. Sánchez Radiólogos S.A.S.

5. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se menciona si dentro del periodo de tiempo comprendido entre el inicio de la relación laboral (año 1991) y la suscripción del contrato de trabajo con la empresa A. Sánchez Radiólogos S.A.S. (año 2007), a la actora se le liquidaron sus prestaciones sociales, y de ser positiva su respuesta, deberá indicar sobre qué salario se liquidaron, los periodos liquidados y las sumas a las que ascendieron.
6. En los hechos de la demanda no se menciona cuál fue el salario devengado por la actora durante toda la relación laboral con la parte demandada, es decir, se debe indicar cuál era el salario dentro del periodo de tiempo comprendido entre el inicio de la relación laboral (año 1991) y la suscripción del contrato de trabajo con la empresa A. Sánchez Radiólogos S.A.S. (año 2007), y posterior a dicho contrato.
7. En los hechos de la demanda no se indica si efectivamente la parte demandada acudió ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de solicitar permiso para despedir a la demandante dadas las condiciones de salud en las que se encontraba al momento de la terminación de la relación laboral.
8. En los hechos de la demanda y en el petitum de la misma se entremezclan de manera indeterminada y abierta, ajenos a la lógica procesal asuntos atinentes al reintegro, despido injustificado indirecto y despido injusto, sin que de la redacción de los hechos y la elaboración de las pretensiones pueda deducirse la verdadera intención de la parte demandante.
9. En relación con el numeral anterior, de haber lugar a correcciones deberá aportarse un nuevo poder, en el que se indique de manera específica lo que se pretende a través del presente proceso.
10. En los hechos de la demanda no se indica con claridad si el contrato que tenía la demandante con los señores Álvaro Sánchez Gálvez y Rosario Victoria De Sánchez, fue cedido a la empresa A. Sánchez Radiólogos S.A.S., o si ocurrió una sustitución patronal.
11. En las pretensiones de la demanda no se indica con claridad cuál es la principal declaratoria que se persigue, es decir, no se señala si se pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral entre la demandante y los demandados, en qué modalidad, además deben especificarse los periodos de tiempo en los que se desarrolló la relación laboral con cada uno de los demandados.
12. La pretensión No. 04 debe ser aclarada, dado que se persigue la indemnización por la no consignación de las cesantías, no obstante, en el hecho No. 26 se señala que a partir del año 2007, la demandada A. Sánchez Radiólogos S.A.S., consignó las cesantías de la actora anualmente al fondo privado, razón por la cual, debe indicarse a qué periodo de tiempo corresponde la suma suscrita en la pretensión mencionada.
13. La pretensión No. 05 debe ser aclarada, en tanto, no se indica el periodo de tiempo que pretende sea reconocido respecto del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ni el salario respecto del cual debe ser liquidado, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
14. De conformidad con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, deben indicarse las direcciones de notificación electrónica de testigos, extremos procesales y apoderada de la parte actora.
15. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente

trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ANGÉLICA MARTÍNEZ GUACA** en contra de **A. SÁNCHEZ RADIOLOGOS S.A.S. y OTROS**, con radicación No. **2020-00455**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00455

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 019

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARÍA LUISA MEZA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS, con radicación No. 2020-00458**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

La señora **MARÍA LUISA MEZA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de **SOS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros toda vez que en los mismos no se especifica con claridad y precisión las razones por las cuales considera que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalides y la Junta Regional de Calificación de Invalides, son ineficaces, al igual que no se menciona por qué no es correcto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, la fecha de estructuración de la invalidez, ni el origen de las patologías.
2. La pretensión No. 02, la cual versa sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez de la demandante, debe ser aclarada, en tanto, se solicita la declaratoria en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., entidad que no fue vinculada al trámite.
3. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

4. No hay concordancia entre hechos 1 y 2, se parte de una conclusión que no encuentra respaldo en la redacción de los mismos.
5. La litis no se encuentra debidamente integrada si en cuenta se tiene que el trámite no se vincula a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. entidad a la que le puede asistir interés en las resultas del proceso (art. 61 C.G.P.) y tampoco respecto de la cual se ha cumplido el requisitos establecido en el decreto 806 de 2020.
6. Respecto de POSITIVA S.A. no se ha agotado reclamación administrativa, atendiendo a su naturaleza jurídica de conformidad con el art 65 del C.P.L. tampoco se observa cumplimiento del decreto 806.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MARÍA LUISA MEZA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y de **SOS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00458

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 19

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **JORGE EDUARDO BAHAMON POLANÍA**, en contra de **COLPENSIONES y OTRO**, bajo el radicado No. 2020-00466, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

El señor **JORGE EDUARDO BAHAMON POLANÍA**, actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. – CARVAJAL S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** toda vez que puede llegar a tener interés o responsabilidad en los resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de *litisconsorte necesario*, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE EDUARDO BAHAMON POLANÍA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. – CARVAJAL S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A. – CARVAJAL S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, con el fin que le de contestación. Lo anterior, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, identificado con la C.C 16.895.487 y portador de la T. P. No. 167.391 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JORGE EDUARDO BAHAMON POLANÍA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DÉCIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00466

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 019



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Va a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo propuesto por MARIA JULIETA HERRERA SOLANO en contra de COLPENSIONES. RAD. 2019-0051. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.300

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

Observa el despacho que en el auto No. 897 del 28 de julio de 2020 se ordenó dar por terminado este proceso, bajo el argumento de que se encontraban congelada la suma de \$14.547.580 *objeto de recaudo través del Banco Occidente*, sin embargo, a ello no había lugar, toda vez que, al solicitar aclaración a esa entidad bancaria *si los dineros congelados conforme lo enunciaron en su oficio BVRC 61295 del 14/02/2020, gozaban de beneficio alguno de inembargabilidad acorde lo estipulado en los Arts. 134 de la Ley 100/1993, 594 del CGP., y demás normas vigentes y/o correspondían a bienes o recursos de la Seguridad Social manejados por la entidad ejecutada*, en respuesta a lo anterior, a través del oficio BVRC 62328 del 25 de noviembre de 2020, el banco señaló que *los dineros de la cuenta donde se congeló la suma de \$14.547.580 corresponde a recursos inembargables*.

En tal virtud, al advertirse el aludido error se debe proceder a declarar la ilegalidad del mentado proveído y en su lugar proceder a continuar con el trámite del proceso hasta tanto la ejecutada cancele la suma adeudada o se advierta por parte de la ejecutante, al Despacho, bienes del demandado que sean susceptibles de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de lo decidido en el auto No. 897 del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución por la suma de \$14.547.580.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

RAD: E -2019-0051
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 10/FEB/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 19
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Cali, febrero 9 de 2021. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **DEIFAN ROSENDO MARIN VARGAS** contra **COLPENSIONES. RAD. 2018-011.**

Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 136

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021

Dando alcance al auto N. 75 del 21 de enero de 2021, a través de cual se ordena requerir a DAVIVIENDA para que dé respuesta a la medida cautelar, sin embargo, revisadas las actuaciones del presente proceso, se tiene que dicha entidad ya dio respuesta a la misma, señalándole al despacho sobre la inembargabilidad de los dineros de la ejecutada -fl. 243 archivo 01 del expediente digital-

En virtud de lo anterior, este despacho de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. procederá a corregir el referido auto, aclarándose a esa entidad que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación, en consecuencia, se reiterara el embargo en tal sentido.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

ACLARAR el auto No. 75 del 21 de enero de 2021, el cual quedará así:

CONMINAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -
VALLE

Hoy 10/FEB/2021 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 19


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Informo al señor Juez que la demandada COLPENSIONES, recorrió el término del traslado de la reforma de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.294

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ IDALIA MURILLO DE SUAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-215

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recorrió el término de traslado de la reforma de demanda, en consecuencia se tendrá por descorrido el mismo y se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de las pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y proferir la respectiva sentencia si es posible.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

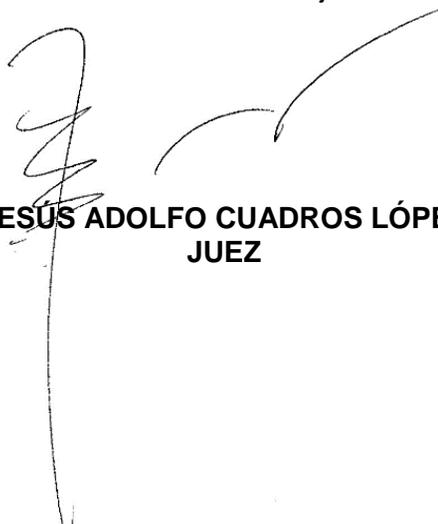
CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-215

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.019

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.272

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELEASINA BANGUERA CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-396

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS**

ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **16 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

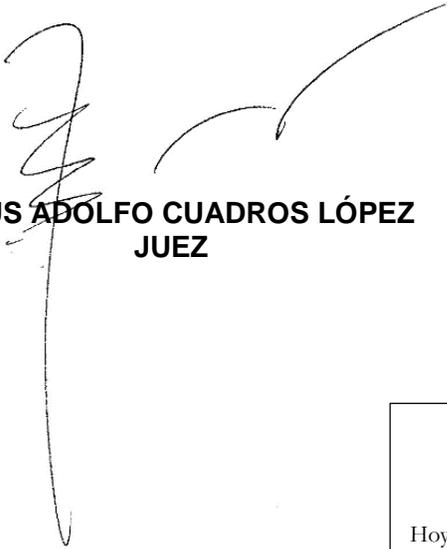
SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-396

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 019


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 09 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARTHA LUCIA VERGARA OSORIO** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2021-057, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.287

La señora **MARTHA LUCIA VERGARA OSORIO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LUCIA VERGARA OSORIO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

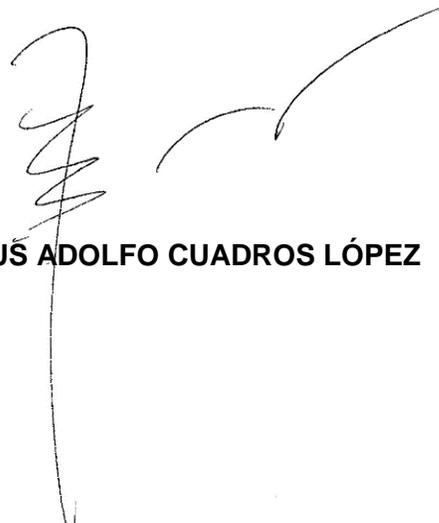
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la C.C.31.644.807 y portadora de la T. P. No.128.416 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARTHA LUCIA VERGARA OSORIO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-057

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.019



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 09 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN** en contra de **PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2021-044**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.293

El señor **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal - Presidente o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

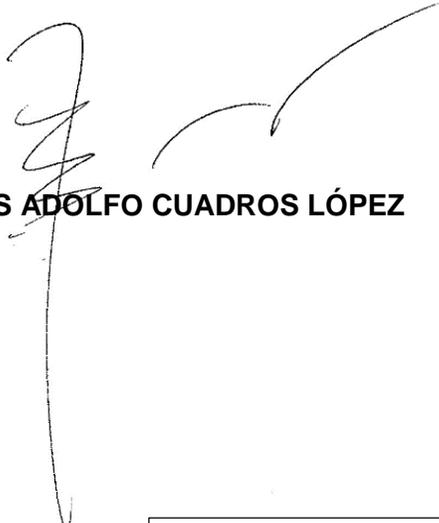
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ AGUAS** identificada con la C.C. No. 31.285.828 y portadora de la T. P. No. 96.275 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **CARLOS IGNACIO HURTADO HERRÁN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2021-044

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.019

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.295

Santiago de Cali, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR MARIA TORO DE ZULUAGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-578

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a fls.-99 al 101 del expediente digitalizado allega respuesta al requerimiento realizado por Juzgado, en el cual informa que la empresa que asumió como liquidadora de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE BUGA** es el **MUNICIPIO DE BUGA**, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si el **MUNICIPIO DE BUGA**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que el **MUNICIPIO DE BUGA**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está la reliquidación de la pensión de vejez post mortem reconocida al señor **JOSÉ GENNER ZULUAGA GARCIA**, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. MAREN HISEL SERNA VALENCIA, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder aportado a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE BUGA** de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

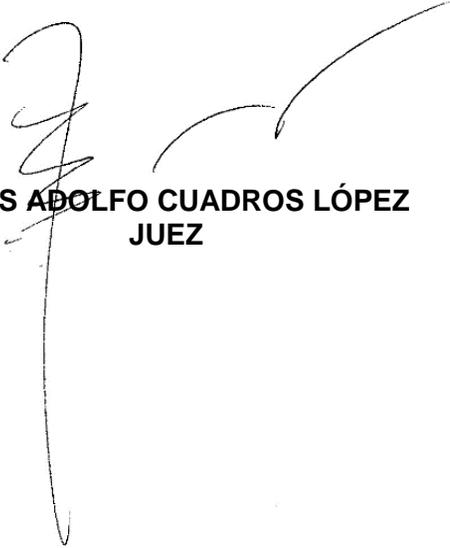
QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** al **MUNICIPIO DE BUGA** a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, en calidad de Litisconsorte necesario del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: : Se le advierte a la parte integrada en litisconsorte necesario que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JOSE GENNER ZULUAGA GARCIA**, quien se identificaba en vida con la **C.C. No. 2.727.938** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad

con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-578

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 10 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.019

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario